



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 57/2024

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 14 de febrero de 2024

VISTO: El Expediente n.º 6075/2023, caratulado: “LEZCANO IGNACIO JOSÉ (28349664) S/ ROTURA DE VEHÍCULO”; y

CONSIDERANDO:

Que, a f. 2 obra reclamo presentado por el Señor Ignacio José LESCANO, manifestando que el día 22 de octubre del año 2023 a las 08:40 horas, trabajando para la Empresa de Remis Avenida, en su vehículo Marca Fiat, Modelo Palio 326 ESSENCE 5P 16V, dominio NII 645 iba circulando por calle Etchevehere en sentido oeste - este, y al llegar a la intersección con calle Denis la rueda delantera de su vehículo cae dentro de la boca de tormenta la cual se habría destapado debido a las lluvias caídas en dicha fecha, causándole daños al vehículo. Que estando en el lugar se comunicó con la Dirección de Tránsito y luego a las 10:40 horas pasa por el lugar el Señor Ricardo REBORA el cual trabajaba en el Área de Espacios Públicos del Municipio, quien se ofreció a ayudar y sacar fotos del episodio. Que por lo expuesto solicita la reparación de los daños sufridos y se compense los días no trabajados desde la ocurrencia del siniestro al día de la fecha.

Que, en su interés el particular acompaña como prueba documental de ff. 3/20 Exposición Policial; Presupuesto de fecha 13 de noviembre del año 2023, emitido por “Car Repuestos”, por la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 67.500,00); Presupuesto n.º 001430 de fecha 30 de octubre del año 2023 emitido por Casa “Ferrari”, por la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA (\$ 657.160,00); Presupuesto de fecha 24 de octubre del año 2023 emitido por “Tecnoneumáticos SRL”, por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.250.000,00); Presupuesto de fecha 15 de noviembre del año 2023 emitido por Lubricentro “Manu” del Señor Hugo José RODRÍGUEZ, por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS (\$ 154.700,00); Presupuesto de fecha 3 de noviembre del año 2023, emitido por el Taller “El Tuerca” del Señor Alejandro QUIROGA, por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000,00); Presupuesto de fecha 23 de octubre del año 2023, emitido por Odriozola Pintura Automotriz del Señor Catriel ODRIOZOLA, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL (\$ 403.000,00); CUATRO (4) imágenes a color; Comprobante de CBU; copias de Documento Nacional de Identidad, Cédula de Identificación de Vehículos, Licencia Nacional de Conducir; copia de credencial y Póliza de Seguro emitido por “Finisterre Seguros”.

Que, a f. 21 interviene la Dirección de Asuntos Legales solicitando: se giren las actuaciones a la Dirección de Tránsito a los fines de informar si tomó conocimiento del siniestro denunciado por el Señor LESCANO y si realizó actuaciones al respecto y cumplido pase a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a los fines que remita el expediente al área bajo su dependencia que corresponda, para que informe si en el lugar denunciado por el reclamante existe ubicada en la calle boca de registro, en su caso el estado actual. Asimismo, le solicita también informe si tomó conocimiento del siniestro y si en fecha debió reparar dicha boca de registro, y todo otro dato de interés que pueda aportar. Luego pase a la Dirección de Mantenimiento General a los fines que informe conforme a las constancias de autos, si los daños que dice haber sufrido en su vehículo el Señor LESCANO pudieron haberse producido conforme al relatado por el mismo. Por último, que se gire a Mesa de Entadas a los fines de requerirle al reclamante que acompañe Póliza de Seguro completa. Asimismo, informe si realizó la denuncia ante la Aseguradora, acompañando las constancias correspondientes, informe si obtuvo respuesta, como asimismo si el seguro contratado cuenta con franquicia.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 57/2024

Que, a f. 22 la Dirección de Tránsito informó que no se registran actuaciones administrativas realizadas por personal de dicha Dirección sobre los hechos denunciados.

Que, a f. 24 la Dirección de Mantenimiento General informa que los daños supuestamente sufridos en su vehículo, pudieron haberse ocasionado de la forma en que lo relata el Señor LESCANO.

Que, a f. 25 la Dirección de Asuntos Legales solicita se giren las actuaciones a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a los fines de dar cumplimiento a lo requerido en el segundo párrafo de f. 21.

Que, a f. 26 la Dirección de Obras Publicas informa que en el lugar del hecho denunciado existe una boca de registro de la red de cloaca, que la misma cuenta con tapa de registro de hierro fundido en condiciones, y la dirección de ubicación de la misma es Luciano Denis y Etchevehere. Asimismo, informa que la boca de registro posee la tapa de acceso colocada.

Que, a f. 29 obra Acta suscripta por el Señor Ignacio José LESCANO mediante la cual declara ser el titular del vehículo Marca Fiat, Modelo Palio 326 ESSENCE 5P 16V, Dominio NII 645, el cual cuenta con una Póliza de Seguro contra terceros transportados, sin franquicia contratada con la Compañía de Seguros "Finisterre Seguros". Asimismo, informa que puso en conocimiento a la Compañía de Seguros antes mencionada, del siniestro denunciado en autos y que dicha Aseguradora le manifestó que debía realizar el reclamo ante la Municipalidad de Gualeguaychú, sin tomarle ni registrarle la denuncia. En ese mismo acto, acompaña las constancias de su Póliza que le fueron extendidas por su Seguro.

Que, analizadas las actuaciones se observa que el presunto hecho que denuncia el Señor LESCANO no surge acreditado de la prueba aportada en autos. De la documental no se puede determinar la existencia no solo del supuesto siniestro, sino menos aun que el vehículo del Señor LESCANO haya transitado por la boca de registro y que los daños que alega se hayan producido por el hecho antes mencionado. Se debe observar que el reclamante acompaña para acreditar el supuesto siniestro una Exposición Policial e imágenes fotográficas. Al respecto debe decirse que la Exposición Policial no es más que una declaración unilateral del Señor LESCANO que realiza en sede policial en nada acredita lo supuestamente ocurrido. Asimismo, acompaña imágenes que, si bien se exhibe una tapa de boca de registro salida, no se puede afirmar con ello que el vehículo haya transitado por encima de tal boca cloacal y menos que los daños hayan podido ser causados por la supuesta circulación sobre la misma como lo indica el reclamante.

Que, resulta ilógico pretender un resarcimiento por parte de la Municipalidad ante una situación como la expuesta, ya que de ser así cualquier vecino de la ciudad reclamaría por la ocurrencia de un caso similar sin ninguna acreditación del hecho, simplemente acompañando, como el caso de autos, fotografías de los daños por un lado y de un lugar que en ningún momento ubican el vehículo en el lugar que permitan tener por veraces los dichos del reclamante.

Que, a lo expuesto debe sumarse lo informado por la Dirección de Tránsito quien informa que no registra actuaciones administrativas; y la Dirección de Obras Públicas que informa que si bien hay una boca de registro de la red de cloaca, la misma cuenta con la tapa de hierro fundido colocada y en condiciones, lo cual puede inferirse que, si hubiese en algún momento haberse salido la tapa involuntariamente la Dirección hubiese tomado conocimiento e intervenido en el lugar, lo cual evidentemente no ocurrió porque no surge del informe.

Que, la Corte Suprema de la Nación ha dicho que *"El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata*



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 57/2024

y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio.” (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431).

Que, “En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúne los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad” (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3º 12.10.94 “Lacey Patricio c/ Estado Nacional”. Jurisprudencia Argentina 1996-431).

Que, así, si pretende reclamar daños contra la Municipalidad de Gualeguaychú, el reclamante debe necesariamente probar una relación causal estricta entre el daño que dice haber sufrido y el vicio o riesgo de la cosa, cuestión que no surge en autos, ya que el hecho en sí ni siquiera ha sido probado.

Que, de acuerdo a todo lo expuesto, la Dirección de Asuntos Legales considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, el cual ni siquiera fue probado, y por ende rechazarse el reclamo del Señor LESCANO.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107º de la Ley n.º 10027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Ignacio José LESCANO, DNI n.º 28.349.664, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE al Señor Ignacio José LESCANO, DNI n.º 28.349.664, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

DR. MANUEL OLALDE
Secretario de Gobierno
y Modernización

MAURICIO GERMÁN DAVICO
Presidente Municipal